



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 47646/2022/CA1 - CA2

Expte. N° CNT 47646/2022/CA1 - CA2

SENTENCIA DEFINITIVA N° 90244

AUTOS: “SORIA, LUIS ALEJANDRO C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A.S/
RECURSO LEY 27348” (JUZG. N° 80)

En la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de febrero de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) digital dictada el 29/11/2024 y [aclaratoria](#) del 06/12/2024 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y por consiguiente, reconoció que el *Sr. Soria* porta una incapacidad psicofísica del 27,08% de la total obrera como consecuencia del accidente en trayecto sufrido el 17 de septiembre de 2021, apela la [parte actora](#) a tenor del memorial digital obrante con fecha 06/12/2024, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria con fecha 12/12/2024. Por su parte, la [representación letrada](#) de la parte actora apela su regulación de honorarios por estimarla reducida.

II. Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la tasa de interés dispuesta en grado por cuanto sostiene que no protege el crédito alimentario del trabajador y en virtud de ello solicita la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben indexar y la aplicación del índice IPC con más una tasa anual.

Asimismo, apela la fecha de inicio de cómputo de los intereses y solicita se disponga desde el accidente denunciado.

III. Por razones estrictamente metodológicas, alteraré el orden de los agravios esgrimidos y, así, los analizaré en orden diferente al que fueron expuestos para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia revisora.

De manera liminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada, que el actor sufrió un accidente por el hecho y en ocasión de trabajo el 17 de septiembre de 2021, cuando al cortar unas ramas con una motosierra, se le zafó la máquina, produciéndole un corte en su mano izquierda, por lo que se encontraba vigente la ley 27.348.

Ahora bien, la parte actora sostiene que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente y no desde el alta médica como lo dispuso el sentenciante de grado y cabe señalar que le asiste razón.



Ello en virtud de lo que prevé el citado art. 11 de la ley 27.348, pues por principio general, todo capital devenga intereses desde el momento del acaecimiento del suceso dañoso o conocimiento de la enfermedad que se padece.

Por lo demás, cabe destacar que la determinación de la incapacidad o su declaración no hace existir la misma, sino que simplemente la expone, en tanto el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

En definitiva, y de conformidad con las pautas antes vertidas, y en concordancia con lo normado por el art. 2 de la ley 26.773, la prestación calculada devengará los intereses previstos por el segundo párrafo, desde la fecha de la contingencia sufrida

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia de origen en este aspecto y establecer que los intereses computen desde la fecha del siniestro, es decir, desde el 17 de septiembre de 2021.

IV. Luego, la parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben indexar, por cuanto sostiene que la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos del trabajador derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación y solicita en consecuencia la aplicación del índice IPC + una tasa anual desde la fecha del accidente.

En tal marco forzoso corresponde señalar que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24) y “Fontaine, Juan Eduardo c. Provincia ART SA s. accidente - ley especial”, (CNT 72920/2017/1/RH1 Fallos 347:472, sentencia del 16/5/2024), esta Sala sostuvo , tanto respecto de acciones por despido, diferencias salariales, como en relación a accidentes con fundamento en el derecho común, y en el régimen de la ley 24557 por contingencias ocurridas con anterioridad a la ley 27348 que la observancia de la prohibición legal de indexar prevista por las leyes 23.928 y 25.561 en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más allá del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, por lo que se declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23928 y art. 4 ley 24.561 para así disponer la actualización del crédito siguiendo un parámetro de ponderación razonable, considerando este Tribunal que el capital de condena debía ser actualizado desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual (ver Sala V, “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 47646/2022/CA1 - CA2

Argentina S.A. s/ acción de amparo”, [Expte. CNT 14880/2016 SD 89416](#) del 23/8/2024, entre muchos otros).

Cabe señalar que en casos como el de autos, es decir regidos por las normas de la ley 27348, esta Sala estimó que al hallarse el crédito en cuestión alcanzado por un régimen legal especial en materia de intereses resultaban atendibles las pautas allí previstas conforme el art. 11 de la ley 27348 y que el análisis debía enfocarse en las variables introducidas por la norma del art. 770 del CCyCN a las que remite el art. 11 de la ley 27348, disponiendo la aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda o del recurso, -inc. b) ley 27348- con más los intereses previstos por la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago, por cuanto el crédito se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de tasa de interés en los términos dispuestos en el inciso b) del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sala V Expte N° CNT 37468/2023/SD 89897 del 31/10/2024 “[Rodriguez Danielo Emiliano c/ Provincia ART S.A. S/ Recurso ley 27348](#)” y Expte N° CNAT 50668/2022/CA1 - CA2 SD89986 del 27/11/2024 “[Davalos Cesar c/ Prevención ART S.A. s/ Recurso ley 27.348](#)”, entre otros).

Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión, me lleva a considerar que no se advierten motivos para otorgarle un disímil tratamiento en lo que a la actualización del crédito se refiere a quienes resultan acreedores de un crédito derivado de una contingencia laboral cuya consolidación del daño se produjo con posterioridad a la vigencia de la ley 27348 (5/3/2017) y a los originados con anterioridad a dicha fecha, pues ello colisiona con el principio de igualdad previsto por el art. 16 de la Constitución Nacional (ver Sala II, Expte. 48290/2023 “[Anton, Juan Pablo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348, del 20/12/2024](#), Sala VII, SD 58713 del 7/10/2024 “[Sosa, Matías Omar c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso ley 27348](#)”).

Nótese que en este caso, a la fecha de este pronunciamiento la suma de condena de \$331.275,75 con los intereses previstos por la ley 27348 (interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina) con una capitalización a la fecha de notificación de la demanda arroja la suma de \$1.598.724,76 mientras que con la aplicación del índice de precios al consumidor más una tasa de interés del 3% anual el monto a que resulta acreedor el actor alcanza a la suma de \$5.313.903,25.

En tal orden de ideas, estimo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557, con la



modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumple la función a la que está destinada en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presenta habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Para evitar esa licuación del crédito del trabajador, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico, que es la declaración de inconstitucionalidad, para el caso concreto, de las leyes 23928 y 25.561 que vedan la actualización de los créditos.

Ello es así, porque, como sostuvo la Corte Suprema en numerosas oportunidades si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal se torne irrazonable y la norma que la consagra derive así indefendible desde el punto de vista constitucional. (Fallos: 342:54, “Di Cunuzolo” del 19/2/2019; “Vidal”, Fallos:344:3156 del 28/10/2021; Fallos:346:383, sent del 25/4/2023 “Patterer”, G.S.M.y otro”, Fallos:347:51 sentencia del 20/4/2024)

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que el art. 7 de la ley 23.928, texto según la ley 25.561 conduce a la licuación del crédito del trabajador y, consecuentemente, desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz -arts. 1, 17, 18, 28 y concs., CN-. (SCBA, 18/4/2024, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y Perjuicios”).

Frente a ello, declarada en el caso la inconstitucionalidad de la leyes 23928 y 25.561 considero que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhibe la tasa de interés prevista en la ley 27.348 para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y la protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral, no cabe más que declarar la invalidez constitucional de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27348 y disponer la actualización del crédito de autos, con el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

Por último, cabe señalar que en el presente caso, más allá del planteo introducido por la actora respeto de la inconstitucionalidad de las leyes que prohíben





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 47646/2022/CA1 - CA2

indexar, lo concreto es que la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, ha sido admitida por la CSJN en las causas: “Mill de Pereyra c/ Pcia. de Corrientes” (27/09/2001; LL, 2001-F-886) y “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (19/08/2004), entre otras, en las que Máximo Tribunal ha dejado abierta la posibilidad judicial de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin que ésta hubiera sido solicitada por las partes, ya que cuando se someten a conocimiento de los jueces cuestiones de derecho, en atención al principio *iura novit curia* y al ineludible deber de mantener la supremacía de la Constitución los jueces se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de oficio (Fallos 306:303 y 306:2023 y doctrina sentada en fallos 324:3219).

También se ha pronunciado en el precedente “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (27/11/2012) en el sentido de que los jueces deben efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional y que el convencional constituyente José Benjamín Gorostiaga delineó sus facultades para aplicar las leyes y reglamentos tales como son, con tal que emanen de autoridad competente y “no sean repugnantes a la Constitución”. Agregó que es facultad de los magistrados examinar la compatibilidad de las norma inferiores y la Constitución Nacional en los casos concretos comparando con el texto de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución (ver Considerandos 8 y 9).

Es que toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico, y en este caso concreto, frente a un contexto fáctico excepcional que escapa a las previsiones de la legislación que prohíbe la indexación, la jurisdicción laboral debe procurar mecanismos de repotenciación para evitar la pulverización de los créditos laborales.

V. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Las costas de ambas instancias sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N. y 1 de la ley 27.348).

Conforme los términos del art. 279 CPCCN y del decreto 157/18, las disposiciones de la ley 27.348, la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes, así como lo dispuesto por el artículo 38 L.O., propongo regular los honorarios por la totalidad de sus actuaciones respecto del nuevo monto de condena con



sus accesorios en los siguientes porcentajes, para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16% y para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 13%.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas cabe estar acorde a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018), por lo que estimo adecuado fijarlos en la suma de \$500.000.-, ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto de mi colega preopinante, excepto en el punto en el cual se determinan los accesorios. Digo ello por cuanto si bien esta Sala a partir de la decisión esgrimida por la CSJN en los casos 'Oliva' y 'Lacuadra' acuerda en que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes que prohíben la indexación monetaria –dictadas hace veinte años en un contexto coyuntural macroeconómico distinto al actual- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, determinando un efecto lesivo en los créditos de carácter laboral o alimenticio, pues a estos casos no se aplicaron los índices de actualización monetaria que fueron utilizados en otros supuestos de deuda -tal es el caso del CER, LEBACS, LELIQS, RIPTÉ, etc-, no lo es menos que la ley especial que rige la materia de accidentes no estuvo sujeta al mismo contexto.

Dentro de las innumerables modificaciones introducidas por el legislador al régimen especial de accidentes, luego de la sanción de la ley 27.348 -complementaria del régimen especial- no sólo se modificó la forma de cálculo del ÍBM, que incorporó como variable de actualización salarial el índice Ripte, sino que, además, en función de esa actualización se determinó un régimen legal de intereses conforme la tasa prevista en el art. 11 de la referida ley.

Incluso el legislador incorporó expresamente el sistema de capitalización previsto en el art. 770 CCyCN, dentro del texto previsto por el inc. b del art. 768 del mismo cuerpo normativo.

De hecho, en el año 2019 el PEN dictó el DNU 669/19 con la idea de modificar las variables financieras y disminuir la tasa de interés contenida en el art. 11 de la ley 27.348 que había sido dictada en el 2017. La idea justamente fue reducir los efectos inflacionarios que generaba una tasa de interés más alta que el índice Ripte, por ello el DNU eliminó la tasa de interés vigente y dispuso -en su lugar- '*un interés equivalente a la tasa del Ripte en el período considerado*'.

Más allá de advertir que esta Sala acuerda en que no existieron razones de necesidad o de urgencia que habilitaran al PEN a dictar este decreto (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.), y por tal es inconstitucional, en la exposición de motivos del referido decreto se sostuvo que la necesidad era mejorar la ecuación económica de las ART y proteger sus activos morigerando los montos indemnizatorios debidos. Ello por cuanto, en esos años la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 47646/2022/CA1 - CA2

tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar dicha tasa (cabe recordar que el Ripte se compone del promedio de las remuneraciones de los Trabajadores Estables sujeto a circunstancias micro y macro económicas distintas a las que componen una tasa de interés). A su vez, este denominado 'interés equivalente' sujetó su cálculo conforme la resolución SSN nro. 1039/2019 a la sumatoria lineal de las variaciones diarias del Ripte, licuando de esta forma el crédito del trabajador.

Este decreto fue inválido desde su nacimiento tanto en su estructura formal, ya que no existían circunstancias excepcionales que hubieran justificado la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación, como por su contenido que buscó vulnerar normas del sistema legal constitucional en detrimento de la protección de los créditos de carácter laboral y alimentarios (cfr. art. 14 bis, 17 y 19 CN).

Si bien la ecuación económica tenida en vista al dictado del referido decreto estuvo invertida en los últimos años -lo que llevó en muchos casos a su aplicación-, ello no otorga validez a dichas disposiciones reglamentarias. Tampoco puede supeditar su análisis a los resultados aritméticos que arrojen las distintas variables a tener en cuenta, porque esas variables se encuentran atadas a condiciones coyunturales cambiantes en función de la macro y micro economía.

A partir de la incorporación de una variable de actualización salarial como lo es el índice Ripte al cálculo del IBM (uno de los componentes de la fórmula prevista en el art. 14 LRT y siguientes), no podría luego aplicarse una nueva actualización al importe derivado de la tarifa prevista en el referido art. 14, pues de lo contrario se produciría un incremento del importe en sentido exponencial, al que luego además, debería adicionarse un interés determinado en función de lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial en materia de intereses.

De esta forma, si se aplica el criterio que actualmente esta Sala sostiene para aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348 y se aplicara el índice de actualización de precios al consumidor sobre el resultante de las operaciones aritméticas previstas en el art. 14 LRT, ello generaría un incremento exponencial en tanto la fórmula tarifada ya contiene un IBM actualizado por el índice Ripte, con más un interés puro determinado, que afecta derechos constitucionales que asisten a las partes.

El control de constitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia. Declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta



necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Esta declaración no constituye un fin en sí mismo, sino que es el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales -en el caso, el derecho de propiedad- que no pueda ser resuelto de otra manera.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

En esta ilación, si la tasa de interés aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa a criterio del judicante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que se determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso las leyes 23.928 y 25.561 y art. 11 de la ley 27.348-, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

Por ello, considero que en el caso debe analizarse el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la ley 27.348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19 conforme lo expuesto en párrafos precedentes) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito adeudado.

Es cierto que los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes a fin de garantizar -por mandato constitucional- los créditos de naturaleza laboral y alimentaria adeudados, de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en la tarifa -ya sea para el caso de accidentes en el marco del art. 6 LRT o de las derivadas del régimen de contrato de trabajo- pero el mandato que impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria debe ajustarse a todos los medios posibles para tutelar tal derecho, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma a fin de no violentar el principio de legalidad que rige el sistema constitucional argentino y por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última *ratio* del orden jurídico.

En este contexto, al revisar las variables inflacionarias de la última década, puede marcarse que a partir del año 2016 estos índices se elevaron al igual que la tasa de interés que disponía el BCRA, utilizada como herramienta para impedir el envilecimiento de la moneda. En este contexto, esta Cámara, en acuerdos de mayoría propuso fijar las tasas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 47646/2022/CA1 - CA2

de interés mediante las cuales se unifiquen los criterios de aplicación para el Fuero. Ello ocurrió con las actas 2357, 2601, 2630 y 2658 e incluso con el acta 2764 en la cual se mantuvieron las tasas de interés que se venían aplicando en base a las actas anteriores ya mencionadas.

De hecho, en su oportunidad el Acta 2658 -en comparación con los índices inflacionarios medidos por el INDEC-, acompañó los valores respectivos a la inflación de los años 2017 y 2018, no obstante, la dispersión de años subsiguientes. Sin embargo, en el caso de la ley 24.557 y la implementación de su complementaria 27.348, evitó la pérdida del poder adquisitivo del crédito debido con la conjunción del índice de actualización y la tasa de interés determinada que, incluso, fue inferior a la tasa prevista en el acta 2658. Tal como lo expresé en párrafos previos, esa apreciación económica fue lo que el PEN intentó disminuir conforme surge de la exposición de motivos del DNU 669/19. Por ello es que no puede utilizarse el mismo razonamiento aplicado al tratamiento de las leyes 23.928 y 25.561 que al tratamiento de la ley 27.348.

Por lo demás, y a los fines comparativos, si se toma el capital de condena en este caso y se aplican los parámetros del art. 11 de la ley 27.348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme al art. 770 inc. b CCyCN, se llega a la suma de \$1.598.724,76, mientras que de aplicarse la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 con más una capitalización cfr. 770 inc b se llega a un importe de \$2.599.986,18, suma que se vería incrementada a \$4.236.112,65 si se aplicara el IPC más 3% anual (criterio adoptado por esta Sala) con un IBM de \$75.046,68 sin la actualización del RIPTE.

Desde tal punto de vista, a mi juicio, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos como el presente, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripite -conforme art. 12 t.o. ley 27.348- evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra' en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA.

Lo que determina el reproche constitucional de las leyes que prohíben la indexación no es el resultado económico obtenido en los distintos supuestos aritméticos utilizados, sino la desprotección del crédito del trabajador que impide asegurar la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable. La mayor o menor cuantía de los resultados numéricos no determinan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una



norma pues simplemente son herramientas de orden comparativo. Lo que debe primar en el análisis es la existencia de contradicción entre una norma de raigambre constitucional y una norma de menor jerarquía.

En esta ilación, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador a fin de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, considero que en el caso debe aplicarse al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice Ripte) la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el **17-09-2021-** y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCyCN, norma recogida expresamente por el referido art. 11, para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c).

Esta capitalización debe aplicarse a la fecha de notificación del traslado del recurso (**31-10-2022**) en sintonía con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (Expte. Nro. 23403/2016/1/RH1) del 29 de febrero de 2024 y en base a las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

El Dr. JOSÉ ALEJANDRO SUDERA manifestó: Por análogos fundamentos adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. Beatriz E. Ferdman.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia de grado conforme los lineamientos del primer voto y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27348 y, por lo tanto disponer que el capital de condena se actualice conforme el IPC suministrado por el INDEC desde que el crédito se hizo exigible -17 de septiembre de 2021-y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual. 2) Costas y honorarios en ambas instancias tal como lo establece el considerando V. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

MP

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

